

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*San Carlos Antioquia dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ANSELMO DE JESUS GARCIA QUINTERO
RADICADO:	056494089001 2024-00064-00
INTERLOCUTORIO	0186
ASUNTO:	Concede amparo

En escrito presentado por el señor ANSELMO DE JESUS GARCÍA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.161.637, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, aduce el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

El artículo 13 inciso 2º de la Constitución Política de Colombiana que dice: “...*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...*”

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana Reza: “...*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”

Asimismo, el artículo 11º del código General del Proceso reza: “...*Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso. El derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...*”

En igual sentido el artículo 2º de la Ley 270 de 1996 dice: “...*El estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público...*”

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del Código General del Proceso que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor ANSELMO DE JESUS GARCIA QUINTERO, para el trámite del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la doctora **VERONICA BOHORQUEZ RUIZ**, quien se localiza en la Carrera 42 5° b-21, edificio Ceiba, oficina 314, El Santuario Antioquia, correo electrónico [verobohorquez.ruiz@gmail.com](mailto:verobohorquez.ruiz@gmail.com), teléfono 3194147885.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, EL beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER al señor ANSELMO DE JESUS GARCIA QUINTERO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la doctora, **VERONICA BOHORQUEZ RUIZ**, quien se localiza en la Carrera 42 5° b-21, edificio Ceiba, oficina 314, El Santuario Antioquia, correo electrónico [verobohorquez.ruiz@gmail.com](mailto:verobohorquez.ruiz@gmail.com), teléfono 3194147885, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas

**NOTIFÍQUESE**

**JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY**  
Juez.

#### CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 026 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8>), el día 19 de marzo de 2024 a las 08:00am.

  
**F. JANNET GIRALDO  
GALLEGO  
SECRETARIA**